



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 534 -2014/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica, 18 JUN 2014

VISTO: El Informe N° 124-2014-GOB.REG.HVCA/CEPAD/sjps, con Proveído N° 908754, Expediente Administrativo N° 53-2014/GOB.REG.HVCA/CEPAD., y demás documentación adjunta a setenta y seis (76) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

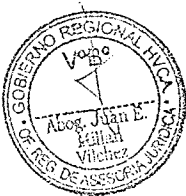
Que, mediante Informe N° 124-2014-GOB.REG.HVCA/CEPAD/sjps, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica, informa respecto a la investigación denominada, APERTURA DE PROCESO ADMINISTRATIVO A LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN EVALUADORA POR PRESUNTO NEPOTISMO EN LA CONVOCATORIA CAS N° 10-2012/GOB.REG.HVCA/GSRA;

Que, de la revisión de los documentos, se advierte que, la Gerencia Sub Regional de Angaraes, realizó el Concurso de Mérito para la Contratación Administrativa de Servicios Profesionales de la Salud, No Médicos (EUROPAN) para la Red de Salud Angaraes, denominado Contrato Administrativo de Servicios N° 010-2012/GOB.REG.HVCA/GSRA, siendo los miembros de la comisión de evaluación doña Yaneth Marina Zorrilla Lizana, Luz Teresa Ayala Ovalle y Juan Alberto Meza Sosa, presidido por la primera de los citados;

Que, posteriormente, mediante escrito de fecha 25 de junio de 2012, doña Yeny Cuba Leiva solicitó la nulidad del concurso denominado Contrato Administrativo de Servicios N° 010-2012/GOB.REG.HVCA/GSRA, señalando que habría presuntos hechos de nepotismo por parte de la presidenta y miembros del comité de evaluación de la convocatoria antes mencionada, permitiendo la participación en dicho proceso a doña Felipa Lizana Martínez, quien sería tía materna de la presidenta de dicho comité, la misma que aparentemente favoreció para ocupar dicha plaza en el Puesto de Salud de Carhuapata, conducta ilícita que se encuentra regulada por la N° 26771, Ley de Prohibición de Ejercer la Facultad de Nombramiento y Contratación de Personal en el Sector Público, en Casos de Parentesco;

Que, al respecto, a través de la Opinión Legal N° 069-2012/GSRA/OSRAJ/NTG/AJ, de fecha 21 de agosto de 2012, la Oficina Sub Regional de Asesoría Jurídica de la Gerencia Sub Regional de Angaraes, manifestó que, existe graves contradicciones en cuanto a la definición del proceso de contratación, ya que la presidenta de dicha comisión solicitó la aprobación de Bases de la Convocatoria denominado: Contratación Administrativa de Servicios N° 010-2012/GOB.REG.HVCA/GSRA-CAS - Primera Convocatoria, con la denominación "Concurso de Mérito para la Contratación Administrativa de Servicios de Profesionales de la Salud, No Médicos (EUROPAN) Para la Red de Salud de Angaraes", siendo aprobadas mediante Memorándum N° 452-2012/GOB.REG.HVCA/GSRA/G, de fecha 14 de junio de 2012; sin embargo, dicha aprobación correspondería a otra denominación, siendo ella, "Concurso de Mérito Para la Contratación Administrativa de Servicios de Profesionales de la Salud Médicos y No Médicos (EUROPAN) Para la Red de Salud Angaraes - Gerencia Sub Regional de Angaraes", error que no ha sido materia de corrección y/o rectificación por parte del citado comité;

Que, asimismo, la citada asesoría jurídica, señaló que, la comisión evaluadora no ha precisado los criterios tomados para proceder con la calificación del rubro de resoluciones de felicitación, ya que la comisión de evaluación otorgó puntajes a resoluciones de reconocimientos ajenos al objeto de contratación, llegándose a determinar también que efectivamente, la citada presidenta es pariente directo





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 534 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 18 JUN 2014

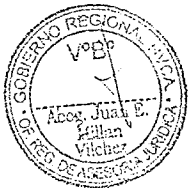
de la concursante Felipa Lizana Martínez, advirtiéndose así, la existencia de evidencias razonables de cierta injerencia en la contratación de la antes mencionada por parte de la presidenta de la comisión evaluadora; asimismo, del Informe N° 523-2012-UORSA-GSRA/GOB.REG.HVCA, de fecha 26 de junio de 2012, el Director de la Unidad Operativa Red de Salud Angaraes, remitió la relación de Plazas adjudicadas en los diferentes procesos de CAS, evidenciándose que la Plaza del Puesto de Salud de Ccarapa no ha sido convocado, siendo irregular dicha adjudicación otorgada a doña Olga Salazar Condori;

Que, en esa misma línea, la Oficina Sub Regional de Asesoría Jurídica de Angaraes, presume una injerencia directa por parte de la Presidenta de la Comisión Evaluadora de la CAS N° 010-2012/GOB.REG.HVCA/GSRA-CAS, "Concurso de Mérito Para la Contratación Administrativa de Servicios de Profesionales de la Salud Médicos y No Médicos (EUROPAN) Para la Red de Salud Angaraes – Gerencia Sub Regional de Angaraes", por lo que a través del Oficio N° 0262-2012/GOB.REG.HVCA/GSR-A, de fecha 28 de agosto de 2012, el Gerente de la Gerencia Sub Regional de Angaraes, remitió documentación pertinente respecto a la injerencia por parte de doña Yaneth Marina Zorrilla Lizana a favor de doña Felipa Lizana Martínez, en la convocatoria antes mencionada;

Que, a fin de acreditar el favorecimiento en el contrato de doña Felipa Lizana Martínez, por parte de la presidenta de la comisión de evaluación, se tiene el Contrato Administrativo de Servicios N° 130-2012-GOB.REG.HVCA/GSRA/SGA, de fecha 23 de junio de 2013, suscrito por el Director de la Oficina Sub Regional de Administración y la contratada, ante lo cual, el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, mediante Informe N° 262-2012/GOB.REG.-HVCA/GSRA/ORH/jams, de fecha 19 de setiembre de 2012, solicitó al Sub Gerente de Administración de la Gerencia Sub Regional de Angaraes, rescindir el contrato de la servidora Técnica en Enfermería Felipa Lizana Martínez, en razón que dicho contrato se habría efectuado contraviniendo las normas (Nepotismo);

Que, en cuanto al Nepotismo, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 021-2000-PCM, Reglamento de la Ley N° 26771, modificado por Decreto Supremo N° 017-2002-PCM, que establece: "Se configura el Acto de Nepotismo, descrito en el artículo 1° de la Ley cuando los funcionarios de dirección y/o personal de confianza de la Entidad ejerzan su facultad de nombramiento y contratación de personal respecto de parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonios; o cuando los funcionarios descritos precedentemente ejerzan injerencia directa o indirecta en el nombramiento y contratación de personal"; asimismo, en su segundo párrafo de la misma norma, señala que: "Se presumirá, salvo prueba en contrario, que existe injerencia directa cuando el funcionario de dirección o de confianza que guarda el parentesco indicado tiene un cargo superior a aquél que tiene la facultad de nombrar o contratar al personal, al interior de su Entidad. (...)";

Que, estando a los fundamentos expuestos, se advierte que la conducta de YANETH MARINA ZORRILLA LIZANA, en su condición de Presidenta de la Comisión de Evaluación CAS N° 010-2012/GOB.REG.HVCA/GSRA-CAS, según persuaden o inducen las conclusiones arribadas por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, habría incurrido en falta grave disciplinaria por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley, negligencia en el desempeño de sus funciones, existiendo evidencias razonables de presunta Responsabilidad Administrativa, al haber presuntamente favorecido a doña Felipa Lizana Martínez, quien a la vez vendría a ser su tía materna, en el concurso de Méritos para la Contratación Administrativa de Servicios Profesionales de la Salud, Médicos y No Médicos (EUROPAN), para la Red de Salud Angaraes, declarando ganadora de dicho concurso, actuar que deviene en ilícito, contraviniendo lo establecido por el





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

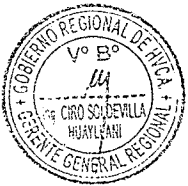
Resolución Gerencial General Regional

Nro. 534 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 18 JUN 2014

artículo 2° Decreto Supremo N° 017-2002-PCM, Reglamento de la Ley N° 26771. En tal sentido, la investigada habría transgredido lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, que en su artículo señala: "(...) Los empleados públicos están obligados a observar los principios, deberes y prohibiciones que se señalan en el capítulo II de la Ley", lo que supone que la conducta del investigado se encontraría tipificada en los supuestos de hecho que constituye infracción ética de los empleados públicos, de conformidad con lo establecido en numeral 4.1 del artículo 4° de la Ley N° 27815, Ley del Código de la Función Pública, que dice: "Para los efectos del presente Código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado", en concordancia con lo establecido por el numeral 4 del artículo 6° de la misma norma que señala sobre la Idoneidad: "Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones para el debido cumplimiento de sus funciones"; asimismo habría infringido lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 7° de la norma acotada, que dispone sobre la Discreción: "Debe guardar reserva respecto de hechos o informaciones de los que tenga conocimiento con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de los deberes y las responsabilidades que le correspondan en virtud de las normas que regulan el acceso y la transparencia de la información pública", además de infringir lo establecido de su numeral 6, que establece: "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)";

Que, asimismo, respecto a la conducta de LUZ TERESA AYALA OVALLE, en su condición de Miembro de la Comisión de Evaluación del Concurso de Méritos CAS N° 010-2012/GOB.REG.HVCA/GSRA-CAS, según persuaden o inducen las conclusiones artibadas por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, habría incurrido en falta grave disciplinaria por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley, negligencia en el desempeño de sus funciones, existiendo evidencias razonables de presunta Responsabilidad Administrativa, al haber presuntamente favorecido a doña Felipa Lizana Martínez, declarándola ganadora del concurso de Méritos para la Contratación Administrativa de Servicios Profesionales de la Salud, Médicos y No Médicos (EUROPAN), para la Red de Salud Angaraes, actuar que deviene en ilícito, ya que teniendo conocimiento que dicha concursante era tía materna de la Presidenta de la Comisión de Evaluación declararon como ganadora de dicho concurso, contraviniendo lo establecido por el artículo 2° Decreto Supremo N° 017-2002-PCM, Reglamento de la Ley N° 26771. En tal sentido, la investigada habría transgredido lo dispuesto en los literales a), d) y h) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que imponga el servicio público", d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo (...)" y h) "Las demás que le señale las leyes o el reglamento", en concordancia con lo dispuesto en los artículos 126°, 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público, donde el artículo 126° señala: "Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por Ley y el presente Reglamento", asimismo el artículo 127° de la norma acotada, establece que: "Los funcionarios y servidoras se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina, y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)"; finalmente, el artículo 129° del citado reglamento prescribe lo siguiente: "Los funcionarios y servidoras deberán actuar con corrección y justicia a realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad", por lo que, la conducta del investigado se encuentra tipificada como una presunta falta





Gobierno Regional
HUANCAYELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 534 - 2014 / GOB.REG-HVCA / GGR

Huancavelica, 18 JUN 2014

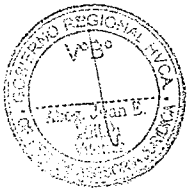
grave de carácter disciplinario establecido en los literales a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento", d) "La negligencia en el desempeño de la funciones";

Que, finalmente, respetó al proceder de JUAN ALBERTO MEZA SOSA, en su condición de Miembro de la Comisión de Evaluación del Concurso de Méritos CAS N° 010-2012/GOB.REG.HVCA/GSRA-CAS, según persuaden o inducen las conclusiones arribadas por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, habría incurrido en falta grave disciplinaria por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley, negligencia en el desempeño de sus funciones, existiendo evidencias razonables de presunta Responsabilidad Administrativa, al haber presuntamente favorecido a doña Felipa Lizana Martínez, declarándola ganadora del concurso de Méritos para la Contratación Administrativa de Servicios Profesionales de la Salud, Médicos y No Médicos (EUROPAN), para la Red de Salud Angaraes, actuar que deviene en ilícito, ya que teniendo conocimiento que dicha concursante era tía materna de la Presidenta de la Comisión de Evaluación declararon como ganadora de dicho concurso, contraviniendo lo establecido por el artículo 2° Decreto Supremo N° 017-2002-PCM, Reglamento de la Ley N° 26771. En tal sentido, el investigado habría transgredido lo dispuesto en los literales a), d) y h) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo (...)" y h) "Las demás que le señale las leyes o el reglamento", en concordancia con lo dispuesto en los artículos 126°, 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público, donde el artículo 126° señala: "Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por Ley y el presente Reglamento"; asimismo el artículo 127° de la norma acotada, establece que: "Los Funcionarios y servidores, se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina, y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)"; finalmente, el artículo 129° del citado reglamento prescribe lo siguiente: "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justicia a realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad", por lo que, la conducta del investigado se encuentra tipificada como una presunta falta grave de carácter disciplinario establecido en los literales a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento", d) "La negligencia en el desempeño de la funciones";

Que, por los fundamentos expuestos, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, de acuerdo a las recomendaciones efectuadas en el Informe Preliminar señala que existen suficientes indicios razonables para la INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra Yaneth Marina Zorrilla Lizana, Luz Teresa Ayala Ovalle y Juan Alberto Meza Sosa;

Que, de conformidad al Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 534 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 18 JUNI 2014

Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica;

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 270-2013/GOB.REG.HVCA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- INSTAURAR Proceso Administrativo Disciplinario por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, a:

- YANETH MARINA ZORRILLA LIZANA - Presidente de la Comisión de Evaluación -- CAS 010-2012/GOB.REG.HVCA/GSRA-CAS.
- LUZ TERESA AYALA OVALLE - Miembro de la Comisión de Evaluación -- CAS 010-2012/GOB.REG.HVCA/GSRA-CAS.
- JUAN ALBERTO MEZA SOSA - Miembro de la Comisión de Evaluación -- CAS 010-2012/GOB.REG.HVCA/GSRA-CAS.

ARTICULO 2°.- Precisar que el procesado, tienen derecho a presentar su descargo por escrito y las pruebas que consideren conveniente dentro del término previsto por ley, para lo cual tendrán libre acceso al expediente administrativo, documentación institucional y a todos los medios de prueba que le permita ejercer su defensa, en el marco del libre acceso a la información pública que regula el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, y en caso de requerirse su reproducción total o parcial de los mismos, asumirán el costo que implique dicha acción.

ARTICULO 3°.- Precisar que la ampliación de plazo, a que hace referencia el artículo 169° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se entenderá aprobada por igual término, a la sola presentación de la solicitud por parte de los procesados.

ARTICULO 4°.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Gerencia Sub Regional de Angaraes e Interesados, conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

Ing. *Ciro Soldevilla Huayllani*
GERENTE GENERAL REGIONAL

FICHC/afjza

